

**REGLAMENTO DEL
TRIBUNAL SUPREMO
Y DE LOS TRIBUNALES REGIONALES
DEL PARTIDO PAÍS PROGRESISTA**

TÍTULO I
Reglas generales

Artículo 1° Marco Normativo

El Tribunal Supremo y los Tribunales Regionales del Partido País Progresista, en adelante el Partido, se regirán por la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos N° 18.603, el estatuto del Partido y el presente Reglamento.

Artículo 2° Misión

El Tribunal Supremo del Partido y los Tribunales Regionales, tienen la misión esencial de ser guardián del espíritu del Partido, graficado en los Estatutos y en su declaración de principios. Para el cumplimiento de lo anterior, guiará, más con la persuasión que por la coacción a los afiliados del Partido, con el objeto de que el accionar de éstos sea coherente con los principios fundamentales del mismo.

Artículo 3° Atribuciones

Son atribuciones de los tribunales del Partido:

- a) Interpretar los estatutos y reglamentos del Partido;
- b) Juzgar y hacer cumplir lo juzgado;
- c) Conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) Conocer, ya sea actuando de oficio o como respuesta a una denuncia, de los actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los Estatutos, de cualquier afiliado del Partido, sean o no autoridades de él, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del Partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, aplicando para ello las reglas de debido proceso contenidas en este reglamento;
- e) Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes para los afiliados que incumplan con sus obligaciones contenidos en los Estatutos del Partido;
- f) Conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del Partido;
- g) Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictarlas instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan; y
- h) Dictar, modificar y derogar, en cualquier tiempo, los autos acordados que estime necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- i) Las demás facultades y atribuciones que el Consejo Federal del Partido acuerde otorgarle a los tribunales del Partido, y que, de conformidad a la ley o los Estatutos, no correspondan a otro organismo del Partido.

Las facultades señaladas en los literales g) y h) de este artículo serán ejercidas por el Tribunal Supremo a través de la dictación de los Reglamentos e Instrucciones del caso y en la forma que ésta determine. Los Reglamentos, Instrucciones y decisiones emitidas en estos casos deberán ser convenientemente difundidas.

Artículo 4°. Facultad para resolver sobre las atribuciones del Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo está facultada para conocer y resolver sobre su propia competencia y atribuciones. Si un Tribunal Regional tuviere consultas o comentarios respecto de una cuestión de competencia, deberá realizarlas al Tribunal Supremo. No podrá requerir información a otro Tribunal Regional respecto de materias que estuviere tramitando.

Artículo 5°. Obligación de comparecer.

Todo afiliado citado por el tribunal respectivo tendrá la obligación de comparecer ante él, y en el evento que no lo hiciese, o de incumplimiento en su obligación de evacuar algún trámite o informe requerido por el tribunal, este podrá aplicar cualquiera de las medidas disciplinarias contempladas en los estatutos del Partido y en la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos. Los afiliados que comparezcan ante el tribunal respectivo podrán actuar por sí mismos o por medio de mandatario designado al efecto. Dicha designación deberá constar siempre de manera irrefutable.

Artículo 6°. Notificaciones.

De acuerdo con este Reglamento las notificaciones se realizarán personalmente al destinatario. Para tales efectos, toda notificación se entenderá practicada en forma personal mediante el envío de un correo electrónico desde tribunalsupremo@progresistas.cl. Sin perjuicio de lo anterior, la primera resolución dictada por el tribunal, se notificará por carta certificada enviada al domicilio de las partes, la que producirá sus efectos al tercer día siguiente a la entrega por parte del tribunal, del sobre respectivo, en la oficina de correos. En caso de duda, el tribunal respectivo podrá solicitar a la Secretaría General del Partido el domicilio y/o correo electrónico de un Afiliado que figure en los registros del Partido. Si las dudas persisten, la notificación deberá ser realizada en la forma que determine el tribunal respectivo. Todo Afiliado que comparezca ante el tribunal respectivo deberá establecer en su primera presentación una dirección de correo electrónico e indicar una dirección de correo electrónico que, comprobadamente, pertenezca al requerido.

Artículo 7°. Regla de apreciación de la evidencia.

Los tribunales del Partido apreciarán en conciencia los antecedentes y pruebas reunidas en los procesos que conozca y fallará en el mismo carácter.

Artículo 8°. Acuerdos.

Los acuerdos del tribunal respectivo se adoptarán por la mayoría de sus miembros. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto dirimente.

Artículo 9°. Plazos.

Los plazos que establece el presente Reglamento y los que disponga el tribunal respectivo serán fatales y de días hábiles, entre los cuales no se considera el sábado.

Artículo 10°. Inhabilidad de los miembros del Tribunal.

Los miembros del tribunal respectivo sólo podrán ser inhabilitados por causas legales de implicancia o recusación de conformidad al procedimiento establecido en la ley.

La petición de inhabilidad será formulada ante el propio miembro respecto del cual formula la inhabilidad y, en caso de ser rechazada, será conocida y resuelta por el tribunal respectivo con exclusión del miembro de quien se ha solicitado la inhabilidad. En contra de la determinación del tribunal respectivo no cabrá reclamo ni recurso alguno y si se determina que la inhabilidad ha sido planteada con fines puramente dilatorios o de mala fe, el Afiliado quedará afecto a sanciones disciplinarias.

TÍTULO II

Procedimiento aplicable a las materias referidas en los literales a), f) y i) del Art. 3 del presente Reglamento

Artículo 11°. Las materias referidas en el literal a), f) y i) del Art. 3 del presente Reglamento podrán ser conocidas de oficio por el Tribunal Supremo, o a requerimiento del Presidente del Partido, o dos cualquiera de los miembros de la Directiva Nacional del Partido, o del Consejo Federal del Partido, o a petición de 20 o más afiliados al Partido.

Todo Afiliado que solicite la intervención del Tribunal Supremo en estas materias deberá acreditar, al momento de presentar su requerimiento, encontrarse al día en el pago de las cuotas del Partido por medio de un certificado emitido por la/el Tesorero del Partido. Si no se acompaña certificado alguno o se determina la existencia de deudas, no se admitirá el requerimiento.

Artículo 12°. El requerimiento deberá ser presentado por escrito y firmado, o por correo electrónico, en el cual se deberá exponer claramente lo que se solicita y sus fundamentos. Respecto de la decisión emitida por el Tribunal Supremo podrá solicitarse reposición dentro de los 5 días de comunicada a el o los requirentes o su aclaración respecto de pasajes oscuros o dudosos. En estos casos, el Tribunal Supremo deberá dictar una nueva decisión refundida.

Artículo 13°. Si no se ha formulado reposición ni aclaración o resueltos dichos recursos, la decisión del Tribunal Supremo quedará firme.

TÍTULO III COMPETENCIA

Artículo 14°. En conformidad a la Ley y al Estatuto del Partido, Los Tribunales Regionales, conocerán en primera instancia y en relación al ámbito regional de aquellos asuntos que no sean de competencia del Tribunal Supremo, según lo establecido en el presente título.

Artículo 15°. De acuerdo al artículo 28 de la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos N°18.603, los Tribunales Regionales serán competentes en las siguientes materias:

Letra c): Conocer y resolver de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del partido que vulneren la declaración de principios o los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados.

Los Tribunales Regionales conocerán de las reclamaciones contra actos de autoridades u organismos regionales, distritales y comunales del Partido, de su región, sin importar el lugar de comisión ni el lugar de afiliación del denunciante.

Letra d): Conocer y resolver las denuncias que se formulen contra afiliados al partido, sean o no autoridades de él, por:

- a) actos de indisciplina;*
- b) actos violatorios de la declaración de principios o de los estatutos,*
- c) conductas indebidas que constituyan faltas a la ética, y*
- d) conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido.*

Los Tribunales Regionales conocerán de las denuncias por actos o conductas de autoridades regionales, distritales y comunales del Partido y de autoridades electas en votaciones populares, de su región, sin importar el lugar de comisión ni el lugar de afiliación del denunciante.

Salvo el caso del inciso anterior, los Tribunales Regionales conocerán de las denuncias que se formulen con relación a actos o conductas desarrolladas en su región de asiento.

Letra e): Aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso.

Letra f): Controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas en los niveles regional, distrital y/o comunal.

Letra g): Calificar las elecciones y votaciones internas en las elecciones de órganos y autoridades de los niveles regional, distrital y/o comunal.

Artículo 16°. Cuando según las reglas de competencia la causa deba radicarse en un Tribunal Regional por estar dirigida en contra de alguna autoridad electa o del Partido de dicha región, se radicará en dicho Tribunal Regional aun cuando se dirija también en contra de personas que no revistan tal calidad.

Si en virtud de las reglas de competencia fueren competentes dos o más Tribunales Regionales para conocer de los mismos hechos, tendrá la competencia y deberá conocer y fallar aquél que haya prevenido en el conocimiento.

Artículo 17°. En todo caso, según lo establecido en el artículo 24 letra h) de la Ley de Partidos Políticos, los requerimientos que provengan de la Directiva Nacional por faltas a los estatutos y a la disciplina del Partido de que tenga conocimiento, serán conocidas directamente por el Tribunal Supremo sin aplicación de normas de competencia regional.

Artículo 18°. El recurso que se interponga contra el rechazo de una solicitud de afiliación será conocido y resuelto por el Tribunal Supremo en pleno, dentro de quince días hábiles desde la interposición del recurso.

Artículo 19°. Toda denuncia o reclamo que se interponga contra cualquier integrante titular o suplente de un Tribunal Regional será de competencia del Tribunal Supremo.

Artículo 20°. Todas las presentaciones que se sometan a la justicia partidaria deberán presentarse ante el Tribunal Supremo, que procederá a su distribución.

Artículo 21°. La distribución a Tribunales Regionales será practicada por el Tribunal Supremo en aplicación de las normas anteriores, con la firma del Secretario, sin ulterior recurso.

TITULO IV

DEL TRIBUNAL SUPREMO

Artículo 22°. El Tribunal Supremo tiene las atribuciones y funciones que le otorgan la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, el Estatuto del Partido y los reglamentos internos. El Tribunal Supremo sólo ejercerá las funciones jurisdiccional y disciplinaria en primera instancia cuando en conformidad a las reglas de competencia que contiene el presente Reglamento:

- a) no sea posible determinar la competencia de un determinado Tribunal Regional,
- b) cuando las denuncias o reclamos se refieran a autoridades u órganos del Partido que excedan el ámbito de una región, y
- c) en los demás casos señalados en el presente Reglamento.

El Tribunal Supremo ejercerá, además, la superintendencia correccional y disciplinaria sobre los Tribunales Regionales y sus integrantes, en el desempeño de sus funciones.

El domicilio del Tribunal Supremo es el domicilio de la sede nacional del Partido. Su correo electrónico es tribunalsupremo@progresistas.cl

Artículo 23°. Corresponden al Tribunal Supremo, además de las otras atribuciones que le asigna la ley o que le otorguen los Estatutos o reglamentos internos del Partido, las siguientes:

- a) interpretar los estatutos, reglamentos y demás normas internas del partido;
- b) conocer de las cuestiones de competencia que se susciten entre autoridades u organismos del Partido;

- c) conocer de las reclamaciones que se entablen contra actos de autoridades u organismos del Partido que sean estimados violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, y adoptar las medidas necesarias para corregirlos y enmendar sus resultados;
- d) conocer de las denuncias que se formulen contra afiliados al Partido, sean o no autoridades de él, por actos de indisciplina o violatorios de la declaración de principios o de los estatutos, o por conductas indebidas que comprometan los intereses o el prestigio del partido, y aplicar las medidas disciplinarias que los estatutos señalen, contemplando las disposiciones que hagan efectivo un debido proceso, y
- e) controlar el correcto desarrollo de las elecciones y votaciones partidistas y dictar las instrucciones generales o particulares que para tal efecto correspondan.

Las materias establecidas en las letras a) y b) son exclusivas del Tribunal Supremo y no podrán ser ejercidas por los Tribunales Regionales.

Artículo 24°. En aquellos asuntos que sean de competencia de un Tribunal Regional y este no se encuentre constituido o su funcionamiento sea imposible, el Tribunal Supremo actuará como tribunal de primera instancia. En dicho caso, el Presidente del Tribunal Supremo nominará a uno de los miembros del mismo para que conozca y falle el asunto. El miembro del tribunal que haya actuado como primera instancia, no fallará la causa en segunda instancia, pero podrá actuar como relator.

Artículo 25°. EL Tribunal Supremo conocerá de todas las apelaciones a sentencias de primera instancia. También conocerá en consulta de toda sentencia definitiva que sancione con la expulsión o suspensión de un afiliado, aun cuando no se presentará apelación a la sentencia.

Artículo 26°. El Presidente del Tribunal Supremo citará y presidirá las sesiones. Además, propone los acuerdos y ejerce el voto dirimente. Ante la ausencia del Presidente, el Vicepresidente lo subrogará. En caso de que este último también se ausentare, será reemplazado por un miembro del tribunal que será electo en la misma sesión.

Artículo 27°. El Secretario del Tribunal Supremo será ministro de fe y practicará las notificaciones.

TITULO V

DE LOS TRIBUNALES REGIONALES

Artículo 28°. En cada una de las regiones del país existirá un Tribunal Regional.

Artículo 29°. Los Tribunales Regionales sesionarán siempre con tres integrantes con derecho a voto. El Presidente del Tribunal Regional presidirá, disponiendo el orden de los asuntos a considerar, otorgando la palabra, poniendo asuntos en votación y ejerciendo el voto dirimente en caso de empate. En caso de ausencia del Presidente, este será reemplazado por un miembro del tribunal que será electo en la misma sesión.

Artículo 30°. Toda sentencia de primera instancia que disponga la expulsión o suspensión de un afiliado, contendrá la disposición de que la causa se elevará en consulta al Tribunal Supremo, si no fuere apelada dentro del plazo.

Artículo 31°. En todo lo no regulado y en lo que les sea aplicable, regirán para los Tribunales Regionales las normas sobre el Tribunal Supremo contenidas en el Estatuto del Partido y en el presente Reglamento.

TÍTULO VI **TRAMITACIÓN**

Artículo 32°. Recibida una solicitud por el Tribunal Supremo, o formulado un cargo, este lo remitirá al Tribunal Regional respectivo o se pronunciará sobre su admisibilidad si fuere competente. Habiéndose admitido a trámite una solicitud, reclamo o denuncia escrita, el tribunal respectivo dará traslado a la parte reclamada, por diez días para su contestación, adjuntando copia de todos los antecedentes escritos, para que el denunciado entregue sus descargos, defensa y presentación de evidencias al tribunal, vía correo electrónico. Transcurrido el plazo de diez días hábiles, háyase o no contestado la denuncia, el Tribunal fallará de plano, a menos que decida de oficio o a petición de parte abrir un término probatorio por un período de ocho días hábiles. En caso de no contestarse la denuncia o una vez vencido el término probatorio el Tribunal dictará sentencia dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 33°. Medidas provisionales.

El tribunal podrá, a solicitud del interesado o a instancias de uno cualquiera de sus miembros, adoptar las medidas provisionales o cautelares que, dependiendo de la naturaleza y gravedad de las cuestiones de que se trate el caso, estime pertinentes. El afectado por dichas medidas podrá pedir reconsideración de ella tan pronto tome debido conocimiento de la misma. Sin perjuicio de lo anterior, las medidas provisionales y cautelares producirán pleno efecto desde su notificación.

Artículo 34°. Contradenuncia.

El requerido, conjuntamente con su defensa respecto de la denuncia formulada en su contra, podrá formular denuncia contra el denunciante. Esta nueva denuncia deberá formularse junto con la contestación.

A su vez el solicitante original tendrá un plazo de 10 días desde que se le notifica la contradenuncia para realizar sus descargos, defensa y presentación de evidencias.

Artículo 35°. Conciliación.

El tribunal podrá llamar a los intervinientes a conciliación y las instará a solucionar sus diferencias sin necesidad de dictar sentencia. Podrá repetir este llamado cuantas veces lo estime pertinente.

Artículo 36°. Medios de prueba.

Las partes tendrán derecho a presentar cualquier medio de prueba.

Artículo 37°. Iniciativa probatoria del tribunal.

El tribunal estará facultado para decretar, de oficio, todas las diligencias que estime necesarias para resolver adecuadamente el caso traído a su conocimiento. Podrá, también, disponer que los intervinientes aporten cualquier clase de evidencias que estime necesarias.

Artículo 38°. Rebeldía e incomparecencia injustificada.

Si una de las partes debidamente requerida para presentar documentos o aportar las demás pruebas que el tribunal considere necesarias, no lo hace en los plazos fijados sin invocar causa suficiente, el tribunal podrá dictar la sentencia basándose en las pruebas de que dispone.

Artículo 39°. Los Tribunales apreciarán los antecedentes y la prueba en conciencia y fallarán del mismo modo.

Artículo 40°. La sentencia contendrá:

- 1.- La designación de las partes;
- 2.- La enunciación breve de las peticiones deducidas por el reclamante o denunciante;
- 3.- La misma enunciación de la defensa alegada por el denunciado o reclamado;
- 4.- Las razones de equidad y prudencia que sirven de fundamento a la sentencia; y
- 5.- La decisión del asunto controvertido.
- 6.- La sentencia expresará, además, la fecha y el lugar en que se expide.
- 7.- Deberá contener la fecha y firma de los miembros que conocieron del asunto y de los votos de minoría que hubiesen.

Artículo 41°. La sentencia definitiva se notificará por correo electrónico enviada a la dirección de correo electrónico indicada por las partes.

La sentencia definitiva dictada por un Tribunal Regional que quede a firme, por no haber sido apelada dentro del plazo, será comunicada por correo electrónico al Tribunal Supremo, dentro del mes calendario siguiente.

Artículo 42°. Sólo serán apelables las sentencias definitivas de primera instancia. Las apelaciones se interpondrán ante el Tribunal que la dictó por correo electrónico, en el término de cinco días hábiles contados desde la notificación de la parte que entabla el recurso. Deberá contener los fundamentos en que se apoya y las peticiones concretas que se formulen.

Una vez interpuesto el recurso el Tribunal Regional se pronunciará sobre su admisibilidad y ordenará elevar los antecedentes al Tribunal Supremo dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la notificación de la resolución que lo concede. Una vez recibidos los antecedentes por el Tribunal Supremo, éste tendrá un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse respecto del fondo del recurso. En contra de las resoluciones del Tribunal Supremo no procederá recurso alguno, salvo el recurso de reposición que se deberá interponer en el plazo de cinco días. En contra de la sentencia definitiva podrán las partes solicitar al Tribunal Supremo que aclare los puntos oscuros o dudosos, salve las omisiones y rectifique los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos del fallo, lo que podrá efectuarse en un plazo de cinco días. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que se establezcan en las leyes o aquellos que sean irrenunciables. El procedimiento, recursos y demás normas de funcionamiento interno del Tribunal Supremo y de los Tribunales Regionales que se pudieren constituir, será materia de un reglamento interno.

TÍTULO VII

VIGENCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 43°. El presente Reglamento entrará en vigencia a contar de su publicación en la página web del Partido.

Artículo 44°. Toda modificación al presente reglamento deberá ser publicada en la página web del Partido. Las modificaciones empezarán a regir a contar del día de la primera publicación en la página web del Partido.